



## DESIGUALDAD PARA LAS MUJERES EN LEYES VERACRUZANAS.

## SIN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A SALUD Y A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Mujeres Veracruzanas  
Sin igualdad de oportunidades  
para acceder a su salud  
Patricia Rodríguez

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes\*

\*Licenciada en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana (UV); Maestra en Periodismo por la UV y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa (UX) y diplomado con mención honorífica en Periodismo Latinoamericano por el Tecnológico de Monterrey.

Actualmente es periodista en activo, columnista, corresponsal de El Heraldo México, y docente en la Universidad de Xalapa.

### UNIVERSITA CIENCIA

Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa

Año 6, núm. 19, junio-agosto 2018

ISSN 2007-3917



**SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. Igualdad como concepto; 4. Legislar con perspectiva de género; 5. Marco legal mexicano “antiaborto”; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta.**

## 1. RESUMEN

El marco normativo de Veracruz presenta una regulación restrictiva para las mujeres, en la que destaca la ausencia de la causal de riesgo para poder interrumpir el embarazo; además presenta “desigualdades” en su legislación con 22 entidades.

Es considerado una discriminación normativa para el acceso a la salud y a la Interrupción Legal del Embarazo a las veracruzanas. Esta desigualdad llevó a 86 mujeres a practicarse un aborto (antes de la semana 12 de gestación) a hospitales públicos y privados de la Ciudad de México del 2014 al 2016. La mayoría tenía entre 20 y 30 años de edad.

Con dos alertas de Género, una por Agravio Comparado desde el 13 de diciembre de 2017, Veracruz debe adecuar sus leyes y disposiciones para garantizar condiciones de “igualdad” sustantiva a las mujeres.

Como apunta el Informe de Alerta de Género 2017 es necesario homologar la legislación del estado de Veracruz con el estándar nacional, sin embargo, seis meses después no se había armonizado. Por ello se analiza el concepto de igualdad y la perspectiva de género como herramienta argumentativa fundamental que ayudará a garantizar el derecho a la igualdad y evitará la discriminación.

**PALABRAS CLAVES:** Igualdad, Derechos sexuales y reproductivos, Interrupción Legal del Embarazo, Alerta de Género.

## ABSTRACT

The regulatory framework of Veracruz presents a restrictive regulation for women, in which the absence of the risk factor to interrupt pregnancy stands out; It also presents "inequalities" in its legislation with 22 entities.

It is considered a normative discrimination for the access to health and the Legal Interruption of Pregnancy to Veracruz. This inequality led 86 women to have an abortion (before week 12 of pregnancy) to public and private hospitals in Mexico City from 2014 to 2016. Most were between 20 and 30 years of age.

With two Gender Alerts, one for Comparative Tort since December 13, 2017, Veracruz must adapt its laws and provisions to guarantee conditions of substantive "equality" for women.



As noted in the Gender Alert Report 2017, it is necessary to standardize the legislation of the state of Veracruz with the national standard, however, six months later it had not been harmonized. For this reason, the concept of equality and the gender perspective are analyzed as a fundamental argumentative tool that will help guarantee the right to equality and avoid discrimination.

**KEYWORDS:** Equality, Sexual and reproductive rights, Legal Interruption of Pregnancy, Gender Alert

## 2. INTRODUCCION

“Tratar igual a los iguales” como proponía Aristóteles no es suficiente para garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución de México y en los tratados internacionales, se requieren acciones afirmativas para “corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales”.

Para acabar con el rezago histórico de discriminación y violación de los derechos de las mujeres, en las últimas décadas la jurisprudencia internacional ha adoptado leyes y acciones para construir sociedades más incluyentes.

Para Kymlicka (1990), la igualdad consiste en la aceptación de que los intereses de cada miembro de la comunidad importan, e importan de un modo igual y que cada ciudadano tiene derecho a una igual consideración y respeto.

La discriminación directa contra la mujer es la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género, señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) en el Proyecto de Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El concepto de igualdad de Kymlicka está alejado de la realidad en el estado de Veracruz, donde “los intereses de cada miembro de la comunidad” han quedado relegados a los intereses políticos y de grupos en el poder. En el sexenio 2010-2016 se impusieron reformas constitucionales y leyes “a modo”, como la modificación al artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, catalogada por diversos sectores de la sociedad como “antiaborto”.

La desigualdad en las leyes veracruzanas para el acceso a salud pública y la Interrupción Legal del Embarazo, respecto a la de otros estados y la legislación federal deja en la indefensión a las mujeres en el estado.

En Veracruz está penado el aborto, pero además se garantiza la vida desde el momento de la concepción con la reforma de 2016 impulsada por el ex gobernador Javier Duarte de Ochoa y las iglesias y que añadió –en agosto de ese mismo año- un párrafo a la Constitución local para quedar como sigue: “El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes”.





De acuerdo al Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 149, comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas. Y se sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

Las mujeres originarias de Veracruz han tenido que salir a otras partes del país, principalmente a la Ciudad de México (CDMX) para poder interrumpir su embarazo, ya sea porque fueron víctimas de algún delito o tomaron la decisión de hacerlo.

A través de una solicitud de Acceso a la Información realizada al Gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), de 2014 al 2016 acudieron a hospitales públicos de esa entidad un total de 86 mujeres veracruzanas, la mayoría tenía entre 20 y 30 años de edad y lo hicieron antes de la semana 12 de gestación sin requisito alguno.

A diferencia de otros 22 estados, en Veracruz las mujeres que quedan embarazadas como producto de una violación tienen como plazo límite los tres primeros meses de gestación para practicarse un aborto sin que se le imponga responsabilidad penal. Este condicionamiento temporal establecido en el marco normativo de Veracruz puede ser restrictivo en perjuicio de las mujeres.

Además el marco normativo estatal no contempla los supuestos de "graves daños a la salud de la mujer" para poder interrumpir un embarazo, causal prevista en 13 estados de la República.

El informe de Alerta de Género para el estado de Veracruz por agravio comparado de la Secretaría de Gobierno (Segob) advierte que existe una "discriminación normativa" que debe atenderse.

La amplitud de la legislación penal en el resto del país implica que debe homologarse la legislación del estado de Veracruz con el estándar nacional, pues de facto se crea una situación de discriminación normativa de las mujeres veracruzanas respecto de otras mexicanas residentes en estados que sí las contemplan. (Informe de Alerta de Género 2017)

El documento advierte también que en Veracruz existe una amplia necesidad de acceso a los servicios de salud especializados y a métodos anticonceptivos para las mujeres. De acuerdo al estudio que realizaron diversas organizaciones sociales, un 5 por ciento de las féminas tiene insatisfecha la necesidad de anticoncepción. Y en el rango de edad de 20 a 24 años, el porcentaje aumenta a 8.2 por ciento.

El 13 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), a través de la Secretaría de Gobernación, declaró la Segunda Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio Comparado para el estado de Veracruz.

La Secretaría de Gobierno informó que entre las medidas solicitadas, destacan: "realizar la modificación del artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, conforme a lo establecido en el Informe del Grupo de Trabajo; reformar los artículos 150 y 154 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y divulgar e implementar la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz y la NOM 046 para la adecuada y diligente atención a víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) por violación".



### 3. IGUALDAD COMO CONCEPTO

Para explicar el concepto de igualdad se menciona a continuación a diferentes autores, quienes señalan que las semejanzas y diferencias están presentes en este principio e indudablemente coinciden en el ejercicio de “comparación” que debe realizarse en los hechos y en el derecho.

Kelsen (1953) considera que sólo los que son “iguales” deben ser tratados de modo semejante para poder cumplir con este principio; mientras que Hart (1961) habla de “dos partes”: una nota uniforme o constante y un criterio o variable cambiante.

Westen (1990) ya señala la exclusión dentro de los conceptos de identidad completa y de igualdad descriptiva. Y Rubio (1993) advierte que deben existir diferencias “aunque solo sea espacial y temporal”.

“Es siempre el resultado de un juicio que recae en la pluralidad de los elementos, los términos de la comparación, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad”. (Rubio, 1993: 640)

Carbonell lo explica de la siguiente manera: “El principio de igualdad no puede considerarse como simetría absoluta y que la idea de una igualdad puramente formal, que no atendiera a las discriminaciones que de hecho existen en nuestras sociedades. (Carbonell, 2003: 19).

Aun con la diferencia de criterios, es deber de todo Estado garantizar el principio de igualdad y no discriminación, sostiene Kemelmajer (2003), quien distingue las siguientes nociones:

a) Igualdad en la ley. Se trata de un mandato dirigido principalmente al legislador, para que regule las diversas situaciones sin hacer discriminaciones.

b) Igualdad ante la ley. Es propia de la aplicación de la ley y, consecuentemente, es una regla dirigida y aplicada fundamentalmente por los jueces. La interpretación judicial juega un rol superlativo.

c) “Igualdad por la ley. El Estado corrige ciertas desigualdades de hecho a través de la ley... Legislar quiere decir clasificar, crear disparidad entre los sujetos del ordenamiento”. (Kemelmajer, 2003: 235)

Dice Dulitzky que el “principio de igualdad y no discriminación no ha generado mucha jurisprudencia por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos” (Dulitzky, 2007:15).

### 4. LEGISLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La categoría género, explica Soledad García Muñoz (2010), surge en el movimiento feminista de los años setenta del siglo pasado con el ánimo de explicar la artificialidad de las desigualdades entre mujeres y hombres; mientras que la perspectiva de género puede definirse como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros”. (Guzmán y Campillo, 2000: 25)



La perspectiva de género es también una herramienta argumentativa fundamental que ayudará a garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia en situaciones asimétricas de poder, sostiene Cook (2010).

Explica también que “las mujeres pueden ser perjudicadas aún más cuando la aplicación, imposición o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica las degrada, menoscaba su dignidad o de algún modo las marginaliza en el contexto de sus relaciones y de la sociedad en general”. (Cook, 2010:81)

La autora propone una serie de pasos para analizar si una ley, política o práctica busca promover la igualdad sustantiva y la no discriminación, o se trata de una acción “igualitaria” que genera más diferencias y marginación hacia las mujeres. También se debe revisar el tipo de mujer al que hace referencia la disposición. A veces se trata de leyes excluyentes.

En muchas otras leyes aparentemente neutras, expone, tiene un efecto discriminatorio contra la mujer en la práctica “porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta”.

Para lograr que las leyes, políticas y prácticas se libren de estereotipos de género en todas sus formas, las disposiciones deben ser sensibles a las necesidades, intereses y circunstancias de las mujeres para garantizar que sean tratadas como seres humanos e igualmente merecedoras de interés, respeto y consideración.

Una manera de identificar los graves y a veces trágicos perjuicios causados por la asignación de estereotipos de género es hacerse las siguientes preguntas:

- ¿Se le está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
- ¿Se le está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género? (Cook, 2010: 78-79)

Cabe mencionar aquí que el Comité de la CEDAW -en su Recomendación General 19- establece un paradigma de enorme importancia al reconocer que: "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

Para identificar un trato discriminatorio es necesario comprobar una diferencia en trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables.

## 5. MARCO LEGAL MEXICANO “ANTIABORTO”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su Artículo Cuarto el concepto de igualdad al señalar que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Además de garantizar derechos básicos como la salud, la alimentación, al desarrollo y bienestar.

En este mismo artículo establece que las personas podrán decidir con autonomía el número de hijos que tendrá en su vida. Y que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

En su Artículo 1o., la Constitución Mexicana refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

En Veracruz, la Constitución local considera -al igual que la federal- en su artículo 4o., que el hombre y la mujer son sujetos de "iguales" derechos y que su libertad no tiene más límite más que la prohibición de la ley. En el mismo artículo, en el párrafo séptimo (reformado en 2016) señala que:

...En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso del delito del aborto contemplado en el Código Penal del Estado de Veracruz desde el artículo 149 al 154, se señala en primer término que: "Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas".

Y la sanción la establece el artículo 150: A la mujer que consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud. "A la persona que haga abortar a las mujeres con su consentimiento, se le impondrán se seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta días y cinco días de salario".

Finalmente el Artículo 154 menciona las causales donde el aborto no será punible:

- I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;





III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o

IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que de por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

En el tema que se estudia es importante mencionar la Ley General de Víctimas, al señalar que:

Toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación obligatoria en todo el país desde el 18 de junio de 2016, señala que: “para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.

## 6. CONCLUSIONES

Rebecca Cook (2006) sostiene que hay un fracaso generalizado en el cumplimiento de los derechos humanos de la mujer. Es cierto, aún falta mucho camino por delante para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, para que este derecho baje estructuralmente a las normas y leyes, para que los operadores jurídicos se capaciten y analicen cada uno de los casos con perspectiva de género, pero sobre todo con perspectiva de derechos humanos.

Las leyes políticas y acciones, afirma, “deben honrar las decisiones básicas que las mujeres tomen (o deseen tomar) sobre sus propias vidas, y permitirles dar forma o esculpir sus propias identidades”. (Cook, 2010: 85)

En ocasiones son las propias autoridades encargadas de impartir justicia, de legislar y ejecutar las políticas públicas las que violentan el principio de “igualdad” establecido en el artículo 4to de la Constitución y dejan de lado la perspectiva de Derechos Humanos, clausula establecida en México - de forma tardía- en el 2011.

La desigualdad es inherente al ser humano, pero en aras de buscar una igualdad sustantiva en beneficio de más mujeres veracruzanas sería recomendable homologar la legislación local y reformar el artículo 4º Constitucional para garantizar el acceso a servicios especializados de salud y a la Interrupción Legal del Embarazo.



En el caso de la mencionada reforma Constitucional que realizó el ex gobernador Javier Duarte con la aprobación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, impide el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la entidad, por lo que es conveniente su derogación.

Además, como parte del Informe por la Alerta de Género por Agravio Comparado, se ha propuesto reformar el Artículo 149, 150 y 154 del Código Penal para el Estado de Veracruz, con el fin de homologar el marco normativo de Veracruz al estándar nacional.

No se trata sólo de una concesión a un sector de la población sino de una demanda legítima y una obligación del estado –vinculado a tratados internacionales- para evitar que la mujer veracruzana sea estereotipada y marginada con las del resto del país.

## 7. FUENTES DE CONSULTA

Carbonell, M., (2013). El principio Constitucional de Igualdad, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cook, R., (2006). Género, Cuerpo y Derecho: el rol de la Academia Mexicana, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Cook, R., y Cusack, S., (2010). Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press.

Dulitzky, A. (2007). El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana. *Anuario de Derechos Humanos, Chile*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Guzmán, L., y Campillo, F., (2000). Marco de referencia y Estrategia para la Integración de la Perspectiva de Género en el IIDH, Costa Rica.

Parcero, J., y Vázquez, R., (2010). Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Informe de Alerta de Género para el estado de Veracruz por agravio comparado, (2017). Secretaría de Gobierno (Segob).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2017). Segob declara Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio Comparado para el estado de Veracruz. 17 junio 2018, de Segob Sitio web: <https://www.gob.mx/conavim/prensa/segob-declara-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-por-agravio-comparado-para-el-estado-de-veracruz>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Código Penal del Estado de Veracruz

